

RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO ADIADO 1 DE DICIEMBRE PROCESO 2021-00002

Leonardo Arzuaga <leofaz72@gmail.com>

Mié 7/12/2022 4:00 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alcaldia@lapazrobles-cesar.gov.co <alcaldia@lapazrobles-cesar.gov.co>

BUENAS TARDES CORDIAL SALUDO DE MANERA RESPETUOSA ENVIO RECURSO DE SUPLICA JUNTO CON 5 ARCHIVOS PDF, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO EN LA LEY, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO ADIADO EL 1 DE DIC DE 2022. DE IGUAL FORMA CORRO TRASLADO AL DEMANDADO SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2213/22. POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO.

ATTE

LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA

C.C 77.174.550. EXPEDIDA EN VALLEDUPAR

T.P.265710. C.S.J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

REFERENCIA: 2021-00002

DEMANDANTE: EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ

DEMANDADO: LA NACIÓN MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR

MAGISTRADA: DR. MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO

LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía C.C 77.174.550. abogado especializado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado T.P. 265710. C.S.J. actuando como apoderado judicial del señor: EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ, reconocido en Autos dentro del expediente en referencia, respetuosamente, acudo ante *usted Honorable Magistrada, Doctora MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO*, con el fin esencial de presentar recurso de súplica dentro del término señalado por la norma en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 246 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 en contra del Auto interlocutorio adiado el día 1 diciembre de 2022 por este despacho judicial, que decreta el desistimiento del recurso de apelación y la revocatoria del poder general otorgado, dentro del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia promovido por el señor EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ , por los siguientes:

HECHOS

1).-Manifiesto a usted Honorable Magistrada que, durante el trámite procesal que se llevó a cabo en el juzgado 02 administrativo de Valledupar me reconocieron personería jurídica como se evidencia en Auto admisorio de la demanda de reparación directa promovida por el señor Eduber Manuel Torres Gutiérrez, y actuará como su apoderado judicial dentro del trámite procesal, que terminó con sentencia adiada el 3 de noviembre de 2021.

2).-Manifiesto a usted Honorable Magistrada que, la sentencia proferida el día 3 de noviembre de 2021 fue apelada ante el juzgado 02 administrativo de Valledupar-Cesar, despacho judicial que concedió el recurso de apelación el día 1 de diciembre del 2021, por cumplir con todos los requisitos establecido en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

3).-Manifiesto a usted Honorable Magistrada que, dentro del expediente del proceso 2021-0002 en donde profirió la sentencia apelada no existe comunicación de terminación de poder, ni mucho menos AUTO DE REVOCATORIA de acuerdo a lo establecido taxativamente por el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

4).-Manifiesto a usted Honorable Magistrada que, antes de interponer el recurso de apelación contra la sentencia descrita, juro que nunca se me comunico en desistir del recurso por parte del señor Eduber Manuel Torres Gutiérrez antes de presentar el recurso, de apelación, y solo hasta el día 30 de noviembre de 2021, recibí una comunicación en la que manifestaba desistir del recurso de apelación. Esta solicitud fue rechazada de plano por el juez 02 administrativo de Valledupar por improcedente, toda vez que este

despacho judicial ya, había concedido la apelación el día 1 de diciembre de 2021 como se evidencia en el Auto que concede el recurso.

5).-Manifiesto a usted Honorable Magistrada que, este recurso de apelación fue enviado al tribunal administrativo del Cesar el día 27 de enero de 2022, y, por reparto judicial le correspondió dirimir del asunto a la honorable magistrada DR. MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO. Este despacho solamente hasta el día 1 de junio de 2022, se pronunció del recurso mediante Auto notificado por el estado de la misma fecha, requiriendo al demandante y al abogado, toda vez que en el expediente 2021-0002 enviado por el juzgado de origen hay una comunicación de desistimiento del recurso de apelación enviado por el señor Eduber Torres Gutiérrez, quien dolosamente engaño al despacho a sabiendas que este desistimiento ya le había sido negado por el juzgado 02 administrativo dentro del proceso como se evidencia en el expediente del proceso, que por obvias razones había hecho tránsito a cosa juzgada.

6).- Es de manifestarle a usted Honorable Magistrada que, **su despacho no puede escuchar al señor Eduber Manuel Torrez Gutiérrez, de acuerdo a lo señalado taxativamente en el artículo 73 de la ley 1564 de 2012 (derecho de postulación)** violando este derecho el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política, toda vez que sus actuaciones procesales es solo para dirimir recurso de apelación contra la sentencia apelada, y no hacer actuaciones procesales que ya habían sido sentenciadas y ejecutoriadas, que solamente se pueden ser ventiladas en recurso extraordinario de revisión contra la sentencia. Y no en este recurso

de apelación que usted a dirimido de manera contraria a la constitución y la ley. Abriendo a la puerta a acciones constitucionales, y, a tipos penales por acción y omisión consagrados en la ley 599 de 2000.

7).- Es un hecho cierto Honorable Magistrado que, **el Auto interlocutorio adiado el 1 de diciembre de 2022 tiene un defecto sustantivo según lo dicho por la corte suprema de justicia, toda vez que, lo plasmado en esta decisión claramente es inaplicable al caso concreto**, en el entendido que usted argumenta su decisión jurídicamente en el artículo 316 del C.G.P que no encajan dentro del asunto, y deja de aplicar normas señaladas taxativamente, en los 73 y 76, de la ley 1564 de 2012, que evidentemente encajan, y opta por una interpretación que contrarié los postulados mínimos de razonabilidad jurídica y desborda con su interpretación concientemente la constitución y la ley.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE SUPLICA

Por todo lo expuesto anteriormente sustento este recurso por lo siguiente:

1.-El Auto interlocutorio adiado el 2 de diciembre de 2022, decreta la terminación del recurso por el desistimiento de las “partes” apoyando su tesis jurídicamente en el artículo 316 del C.G.P de manera errónea contraria a la ley, si bien es cierto que las partes en un proceso son, el demandante y el demandado, en este asunto el señor Eduber Manuel Torres Gutiérrez funge como demandante,

representado judicialmente con abogado. El demandado en el asunto, es una persona jurídica, la alcaldía de la paz-cesar.

2.- Ahora bien el mismo Auto interlocutorio del 1 de diciembre, vulnera el derecho de postulación al suscrito, señalado en artículo 73 de la ley 1564 de 2012, que taxativamente dice: las personas que hayan de comparecer al proceso **DEBERÁN** de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, queriendo decir esta norma que dentro de este recurso de apelación, **ES** ilegal jurídicamente escuchar de forma directa al señor Eduber Manuel Torres Gutiérrez, quien debió hacerlo a través de su abogado doctor LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA, toda vez que dentro del expediente en donde se profirió la sentencia de primera instancia NO OBRA ESCRITO DE TERMINACION DE PODER, NI MUCHO MENOS AUTO DE REVOCATORIA DE PODER PODER GENERAL, de acuerdo a lo señalado **TAXATIVAMENTE** por el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

3.-También indico que el Auto interlocutorio adiado el 1 de diciembre de 2022 ilegalmente revoca el poder general otorgado al abogado por el señor Eduber Manuel torres Gutiérrez, argumentando que el suscrito por medio de escritura pública expedida por la notaria única de la paz Cesar la cual allegó, al expediente del recurso este documento público que tiene efectos jurídicos para representarlo en otros asuntos, pero en el caso que nos atañe, no produce efectos jurídico dentro de este recurso por los siguiente: a). Nuevamente reitero que de acuerdo a lo señalado taxativamente en el artículo 73 de la ley 1564 de 2012 no puede ser escuchado en el proceso quien esté representado jurídicamente dentro del mismo. b).- Indico que de acuerdo a lo señalado

taxativamente por el artículo 76 de la ley 1564 de 2012 no Existe escrito de revocatoria de poder en el foliado del expediente 2021-00002, ni mucho menos Auto que revoque el poder general, de acuerdo a lo dispuesto por la norma. C) si bien es cierto que el señor Eduber Torres gutierrez allego toda esta documentación al proceso, estos no producen efectos jurídicos para este asunto, por las razones repetitivas ya mencionadas.

4).- En ese orden de ideas queda totalmente probado que el auto interlocutorio adiado el 1 diciembre de 2022, que concede el desistimiento del recurso de apelación y revoca el poder al abogado LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA, no encaja jurídicamente en el asunto, toda vez que viola lo dispuesto por la constitución y la ley en el caso que nos atañe, por tal motivo el señor Eduber Torres no poduede llegar al proceso en causa propia, por las razones ya expuestas repetitivamente. Cabe resaltar que esta providencia vulnera el derecho de representación, toda vez que Eduber Manuel torres no puede no puede ser escuchado en este asunto sin abogado como lo señala la norma. También cabe decir que el proceso 2021-0002, termino con sentencia el 3 de noviembre de 2021, y es totalmente ilegal revivir un proceso con sentencia ejecutoriada en recuso de apelación. La cual jurídicamente se puede ventilar mediante el recurso extraordinario de revisión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO DE SUPLICA

El recurso de suplica se encuentra establecido en la ley 1437 de 2011 articulo 246 CPCA, modificado por la ley 2080 de 2021, y de acuerdo a la jurisprudencia es un medio de impugnacion de las providencias judiciales que encaja dentro de este asunto, cuya funcion consiste en que el mismo funcionario que lo profirio pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia, de lo cual podran ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos facticos, probatorios y juridicos de la decision constituyen el objeto legitimo del ejercicio dialectico propio de los recursos.

De alli que la discusion ha de partir de lo plasmado en el proveido que genera la inconformidad con el proposito de demostrarle al funcionario que se equivoco y que, ademas, la decision le ha causado agravio al sujeto que impugna.

PRUEBAS

Tengase como pruebas documentales las siguientes:

- 1.-Copia del auto amisorio que me concede la personeria juridica
- 2.-Copia del auto que concedio el recurso de apelacio el dia 1 de diciembre de 2021. Proferida por el juzgado 02 administrativo.
- 3.-Copia del proceso 2021-0002 consultado en la pagina de procesos de la rama judicial, consejo superior de la judicatura..
- 4.- Copia del auto adiado el 1 de junio de 2022 por su despacho.
- 5.-Copia del Auto interlocutorio adiado el 1 de dicimbre de 2022

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Articulos 73 y 76 de la ley 1564 de 2012. Sentencia corte contitucional SU.635-12, Sentencia T-214-12. Artículo 29, 13,31, 95 de la constitucion politica de 1991.

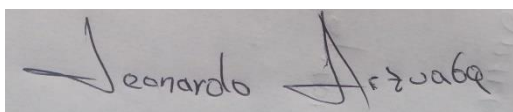
PETICIÓN

Por todo lo expuesto en este recurso hago la siguiente.

Se sirva decretar en Revocar en todas sus partes el Auto proferido por su Despacho el 1 de diciembre de 2022 y en su defecto admítase el recurso de apelación contra la sentencia del 3 de noviembre de 2021, del juzgado 02 administrativo del Cesar, despacho judicial que concedió la apelación el día 1 de diciembre de 2021 por reunir todos los requisitos legales de acuerdo a la norma.

Por favor acusar el recibido.

Sírvase proveer.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read "Leonardo Arzuaga".

LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA

C.C. No. 77`174.550 de Valledupar-Cesar-

T.P. No. 265.710 del C.S.J.

Correo electrónico: leofaz72@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00002-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Revisado el expediente y teniendo como punto de referencia que mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2021 se ordenó subsanar los yerros de la demanda, consistentes en allegar a esta agencia judicial prueba alguna a fin de acreditar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada, requisitos estos establecidos en el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Una vez revisada la foliatura, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, en procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable y se obtenga el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados por la omisión y falla en el servicio.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.174.550 de Valledupar T.P 265710 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
Firmado Por:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR
RADICADO: 200013333002-2021-00002-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 03 de noviembre de esta anualidad, y notificada el día 05 de noviembre de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 03 de noviembre de esta anualidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

20001333300220210000200

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 02 de Diciembre de 2022 - 06:02:28 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado Administrativo - Administrativa	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Acción de Reparación Directa	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ	- MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR

Contenido de Radicación

Contenido
QUE SE DECLARE AL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE Y SE OBTENGA EL RECONOCIMIENTO Y AGO TOTAL DE LS DAÑOS OCASIOADOS POR LA OMISION Y FALLA EN EL SERVICIO POR NO HACER ESTUDIOS JURIDICOS DE TITULOS PREVIOS.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jan 2022	ENVÍO DE EXPEDIENTE	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR MEDIANTE OFICIO GJ 006 DEL 18 DE ENERO DE 2022			18 Jan 2022
13 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2022 A LAS 16:12:46.	14 Jan 2022	14 Jan 2022	13 Jan 2022
13 Jan 2022	DESISTIMIENTO DEL RECURSO	NO SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION			13 Jan 2022
01 Dec 2021	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/12/2021 A LAS 15:26:01.	02 Dec 2021	02 Dec 2021	01 Dec 2021

ESTADO					
01 Dec 2021	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.			01 Dec 2021
29 Nov 2021	AL DESPACHO				29 Nov 2021
03 Nov 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DESESTIMATORIA			05 Nov 2021
09 Sep 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				09 Sep 2021
31 Aug 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALEGATOS DE FECHA 31/08/2021.			31 Aug 2021
17 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2021 A LAS 11:34:15.	18 Aug 2021	18 Aug 2021	17 Aug 2021
17 Aug 2021	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.			17 Aug 2021
29 Jul 2021	AL DESPACHO				29 Jul 2021
29 Apr 2021	TRASLADO DE LA DEMANDA ART. 172 LEY 1437 DEL 2011		04 May 2021	14 Jun 2021	29 Apr 2021
29 Apr 2021	NOTIFICACION PERSONAL				29 Apr 2021
04 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2021 A LAS 16:09:43.	05 Mar 2021	05 Mar 2021	04 Mar 2021
04 Mar 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.			04 Mar 2021
25 Feb 2021	AL DESPACHO				25 Feb 2021
04 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	CERTIFICACION DE CORREO DE FECHA 04/02/2021.			04 Feb 2021
04 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SUBSANACION DE FECHA 04/02/2021.			04 Feb 2021
28 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2021 A LAS 17:28:01.	29 Jan 2021	29 Jan 2021	28 Jan 2021
28 Jan 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				28 Jan 2021
20 Jan 2021	AL DESPACHO				20 Jan 2021
15 Jan 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/01/2021 A LAS 11:40:04	15 Jan 2021	15 Jan 2021	15 Jan 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUBER MANUEL TORRES GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00002-01

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Visto el informe secretarial que antecede a folio digital archivo No. 38 del expediente electrónico, y en atención a que a folio 31 ibidem obra solicitud de desistimiento del recurso presentado por la misma parte demandante, la cual no fue aceptada por el juzgado de primera instancia pero que revisado su contenido se advierte que de dicho recurso sí puede desistir la parte demandante a tenor de lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, este Despacho de manera previa a admitir el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia ordena REQUERIR al apoderado de la parte demandante y a EDUBER MANUEL TORRES GUTIÉRREZ, para que en el término de 10 días ratifiquen conjuntamente si desisten del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 3 de noviembre de 2021.

Lo anterior por cuanto aparece de la actuación que el apoderado de la parte actora actúa en forma contraria a los intereses de su prohijado, y en la medida que el resultado de la decisión de segunda instancia puede acarrear el pago de costas y agencias en derecho en contra de la parte a quien le resulte desfavorable la decisión.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUBER MANUEL TORRES GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00002-01
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso por analogía de la norma, reza:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Ahora bien, con base en la norma transcrita la Sala observa que en el presente caso la parte demandante EDUBER MANUEL TORRES GUTIÉRREZ desistió del recurso de apelación, pues así lo manifestó expresamente ante el juzgado de primera instancia, pero el *a quo* se abstuvo de aceptar el desistimiento indicando que tal facultad recaía en el apoderado judicial de este en razón al derecho de postulación y no sobre la parte.

La Sala se aparta contundentemente de este criterio, pues como bien lo preceptúa el artículo citado, la facultad de desistir recae en las partes del proceso, y en nada riñe la necesidad de acudir a la jurisdicción a través de derecho de postulación con esta facultad. Nótese como en el contrato de mandato la gestión se realiza por parte del mandatario en nombre y representación de los *intereses* del mandante, máxime en el mandato judicial, pues el estatuto procesal general contenido en la Ley 1564 de 2012 y sus modificaciones ha preservado ciertas garantías en favor de las partes del proceso. Además, la tesis sostenida por el juzgador de instancia menor escapa a la lógica misma de la titularidad de los derechos y el papel del operador judicial que administra justicia, pues desconoce que son las partes y no sus apoderados quienes disponen del derecho en litigio en la medida que las reglas procesales se lo permiten.

Así las cosas, las manifestaciones y actuaciones que los apoderados de las partes ejerzan en sede judicial deben ir acordes a los intereses de sus prohijados y no pueden en modo alguno apartarse de ellas, por cuanto en ellos no recae la disposición del derecho en litigio y actúan como representantes de estos. A tal punto ello es así, que la facultad para desistir en particular puede ser objeto de revocación o limitación al conferir el mandato.

Desde este contexto, y en la medida que de los escritos presentados por el abogado LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA se colige que la intención de este es continuar con el trámite del recurso de apelación incoado por él contra la sentencia de primera instancia representando los intereses de su mandante, pero que el mismo mandante ha presentado en dos ocasiones escritos donde manifiesta que no desea continuar con el trámite del proceso y desiste del recurso de apelación formulado contra la sentencia, la Sala le otorgará prevalencia al querer del actor TORRES GUTIÉRREZ por las razones antes esbozadas y en consecuencia, se aceptará el desistimiento del recurso por él formulado.

En efecto, en escrito obrante en archivo digital No. 44 de la subcarpeta de segunda instancia del expediente electrónico, el demandante mismo expuso: *“(...) me permito manifestar que desisto del recurso de apelación interpuesto por mi apoderado contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar en el proceso de la referencia. De igual manera, debo poner en conocimiento del despacho que el poder general que le conferí al abogado LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA, mediante escritura pública No. 032 del 16 de febrero de 2018, le fue revocado mediante escritura pública No. 302 del 1 de octubre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de la Paz – Cesar, de la cual anexo copia. Por consiguiente, solicito se acepte el desistimiento del recurso mencionado y no ser condenado en costas”*.

De otro lado, resalta este Tribunal que no habrá lugar a condena en costas, por cuanto de la actuación surtida en esta instancia se advierte que no se han causado al no haberse sufragado expensas de ningún tipo con ocasión del recurso, y en la medida que la parte demandada no presentó alegatos de conclusión de segunda instancia que ameriten el reconocimiento de agencias en derecho, de conformidad con lo estatuido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, advierte la Sala que adicional a lo anterior, el demandante TORRES GUTIÉRREZ manifestó haber revocado el poder al abogado AZUAGA ZULETA,

acompañando a su escrito copia de la escritura pública a través de la cual realizó dicha revocatoria, por lo que entonces se aceptará dicha revocatoria de acuerdo a lo normado en el artículo 76 de Código General del Proceso. En lo tocante a la manifestación realizada por el profesional del derecho respecto de sus honorarios, anota esta colegiatura que este aspecto escapa de la competencia de este Tribunal, pues para ello deberá acudir el interesado al trámite de incidente de regulación de honorarios en la oportunidad prevista en el artículo precitado cuya competencia corresponde al juzgado de primera instancia, o en su defecto, acudir a la justicia ordinaria laboral para obtener el pago de los honorarios aludidos.

Corolario de todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso del recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia adiada 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Téngase por revocado el poder conferido al profesional del derecho LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 122.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Magistrada


JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Magistrado